



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 974

Bogotá, D. C., viernes, 13 de junio de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 370 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como servidoras públicas, se reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2025.

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como servidoras públicas, se

reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)

1. ANTECEDENTES

La presente ponencia se compone de once apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Fundamento normativo
4. Justificación del proyecto de ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto
11. Referencias

Este proyecto de ley fue radicado el 28 de noviembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Orlando Castillo Advíncula, honorable Representante Juan Pablo Salazar Rivera, honorable Representante Jorge Rodrigo Tovar Vélez, honorable Representante Karen Astrith Manrique Olarte, honorable Representante Diógenes Quintero

Amaya, honorable Representante *Jhon Fredi Valencia Caicedo*, honorable Representante *Gerson Lisímaco Montaño Arizala*, honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, honorable Representante *Juan Carlos Vargas Soler*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres* y honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*.

El 6 de noviembre de 2024, mediante el Oficio CSCP 3.7-962-24, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la honorable representante *María Fernanda Carrascal Rojas* como coordinadora ponente y a los honorables Representantes *Germán José Gómez López*, *Germán Rogelio Roza Anís* y *Juan Carlos Vargas Soler* como ponentes de la iniciativa en cuestión.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto garantizar que la vinculación de las madres comunitarias sea a través de un proceso de contratación a cargo del Estado, lo que las convierte en servidoras públicas, que realizan su labor de manera directa, sin intermediaciones, ni tercerizaciones, ni sistemas de contratación que han terminado por eludir los derechos laborales de las personas dedicadas a esta importante labor. Se busca que sea el Estado el que contrate de manera directa a las madres comunitarias con el objeto de proteger sus derechos económicos y sociales, para garantizar la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia.

El proyecto de ley se compone de cuatro artículos, incluido el de la vigencia, distinguidos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.

Artículo 2°. Proceso de vinculación de las madres comunitarias. (con párrafo único)

Artículo 3°. Transición progresiva. (con párrafo único)

Artículo 4°. Vigencia.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: La Constitución establece que el trabajo es un derecho que debe ser especialmente protegido por el Estado en todas sus formas. Adicionalmente, contempla lo relacionado con la protección a la niñez.

“Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación

y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Ley 7ª de 1979: Establece la finalidad del sistema de bienestar familiar.

“Son fines del Sistema de Bienestar Familiar: a) Promover la integración y realización armónica de la familia. b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez; c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad”.

Ley 509 de 1999: Estableció beneficios especiales a las madres comunitarias.

“En virtud de la presente ley, las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como afiliados prioritarios del régimen subsidiado.

Parágrafo 1°. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. Las Madres Comunitarias que se encuentren disfrutando de los beneficios del régimen contributivo no podrán en ningún caso acceder a los beneficios de este régimen especial, para evitar la doble afiliación al SGSS. Estas Madres Comunitarias serán registradas como afiliadas cotizantes y sus aportes estarán representados por el valor de la UPC del régimen contributivo”.

Ley 1187 de 2008: Estableció que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes a pensiones de las madres comunitarias.

“De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando, habiendo cumplido la edad en los términos de la ley, no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

PARÁGRAFO 1°. Las Madres Comunitarias, para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostentan, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2°. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley”.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Se acoge lo expuesto en lo establecido en el texto del proyecto de ley, el cual justifica la necesidad de una legislación en tanto el Estado debe responder sin ninguna excusa o dilación por la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de manera directa, de esta manera se busca cumplir con el mandato constitucional y legal de atención a la primera infancia; por tanto, se requiere cambiar la modalidad de contratación de las madres comunitarias, convirtiéndolas en servidoras públicas, en la modalidad de trabajadoras oficiales, para poder atender así, de manera directa, a las niñas y los niños en la primera infancia. Por lo que resulta importante terminar con la intermediación laboral ilegal que se ha presentado por parte del Estado, lo que ha conllevado a la explotación a través de supuestos contratos de prestación de servicios que en realidad disfrazan la existencia de contratos laborales, lo que de hecho conlleva a la violación sistemática de los derechos laborales de las madres comunitarias y al incumplimiento de la ley a través de relaciones laborales ilegales.

Por tanto, es necesario precisar que la Atención Integral a la Primera Infancia es un servicio público que está a cargo del Estado y quien lo puede prestar de manera directa.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las comisiones Primera y Quinta.*

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones

a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que

el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se señala que el presente proyecto de ley podría generar un impacto fiscal en relación con las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. No obstante, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe ser un obstáculo ni una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa y normativa por parte de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone de los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Incluso, tiene la capacidad de demostrar a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la propuesta en estudio. Este proceso; sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un impedimento o veto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º. <i>Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.</i> Las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), son servidoras públicas a cargo del Estado sin intermediación o tercerización alguna y su vínculo contractual se regirá mediante contrato de trabajo a término indefinido como cualquier trabajador oficial y su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) o proporcional al tiempo de dedicación al programa, también tendrán derecho a las prestaciones sociales establecidas en la ley.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.</i> <u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará a las madres comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadoras oficiales, atendiendo a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 2°. <i>Proceso de vinculación de las madres comunitarias.</i> El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres las madres comunitarias y/o sus organizaciones gremiales, el proceso y los mecanismos para materializar su vinculación laboral a cargo del Estado y formalizar sus derechos laborales y seguridad social, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como la entidad responsable de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3°. <i>Transición progresiva.</i> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias y FAMI para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p> <p>Parágrafo. Mientras avanza el proceso de vinculación laboral de las madres comunitarias decretado por esta ley, el Gobierno nacional garantizará el desarrollo de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin interrupciones.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Transición progresiva.</i> <u>El ICBF expedirá los criterios de progresividad para la vinculación en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años así:</u> <u>Para 2025 el 25% del total de madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en 2026 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; para 2027 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en el 2028 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF, o antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Mientras avanza el proceso de vinculación laboral de las madres comunitarias decretado por esta ley, el Gobierno nacional garantizará el desarrollo de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin interrupciones.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Lo dispuesto en el presente artículo también aplicará a las madres jardineras vinculadas a través de las Cajas de Compensación Familiar.</u></p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular la Ley 1187 de 2008 y el Decreto número 1340 de 1995.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

9. PROPOSICIÓN

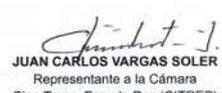
Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como servidoras públicas, se reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto que se anexa:

De los honorables Congressistas,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico


GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara por Atlántico
 Partido Comunes


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
 Representante a la Cámara por Arauca
 Partido Liberal


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
 Representante a la Cámara
 Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 370 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los

programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como servidoras públicas, se reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias y madres FAMI.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculará a las madres comunitarias y sustitutas en su planta de personal en calidad de trabajadoras oficiales, atendiendo a los criterios de progresividad que reglamente el ICBF de acuerdo con las características y necesidades de los servicios que prestan las madres comunitarias y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.

Artículo 2°. *Proceso de vinculación de las madres comunitarias.* El Gobierno nacional diseñará e implementará, con la participación de las madres, las madres comunitarias y/o sus organizaciones gremiales, el proceso y los mecanismos para materializar su vinculación laboral a cargo del Estado y formalizar sus derechos laborales y de seguridad social, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo. Se designa al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como la entidad responsable de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.

Artículo 3°. *Transición progresiva.* El ICBF expedirá los criterios de progresividad para la vinculación en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. La vinculación progresiva a la que hace referencia este artículo se hará en 4 años así:

Para 2025 el 25% del total de madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en 2026 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; para 2027 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF; en el 2028 el 25% del total de las madres comunitarias que estén al servicio del ICBF, o antes si las circunstancias financieras de la entidad así lo permiten.

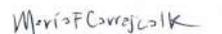
Parágrafo 2°. Mientras avanza el proceso de vinculación laboral de las madres comunitarias decretado por esta ley, el Gobierno nacional garantizará el desarrollo de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin interrupciones.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo también aplicará a las madres jardineras vinculadas a través de las Cajas de Compensación Familiar

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que

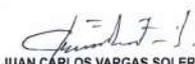
le sean contrarias, en particular la Ley 1187 de 2008 y el Decreto número 1340 de 1995.

De los honorables Congressistas,


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico


GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por Atlántico
Partido Comunes


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal


JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Circ. Trans. Esp. de Paz (CITREP)

11. REFERENCIAS

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Código Sustantivo del Trabajo. Colombia. (1950).

Constitución Política de Colombia. (1991). Congreso de la República de Colombia.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 269 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2025.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

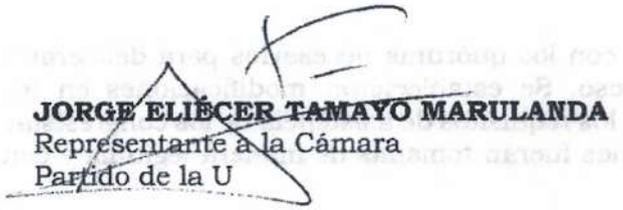
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 269 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente;

En cumplimiento de la designación recibida por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 269 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Partido de la U

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES, PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 269 DE 2024 CÁMARA
*por medio de la cual se modifica parcialmente la
Ley 5ª DE 1992 y se dictan otras disposiciones.*

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por finalidad modificar el reglamento del Congreso, con el fin de dar claridad al procedimiento que se adelanta en la expedición de las leyes y actos legislativos, actualizando una norma de más de 32 años a las realidades cambiantes, a las dificultades que se presentan en el trámite legislativo y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

II. ANTECEDENTES

Desde su expedición, el reglamento del Congreso ha sido objeto de una serie de modificaciones, como se detalla a continuación:

Ley 186 de 1995

Esta ley introdujo cambios parciales en la Ley 5ª de 1992, específicamente en las normas internas del Congreso para mejorar el funcionamiento de las sesiones, la toma de decisiones y la estructuración de comisiones. Se realizaron ajustes en los procedimientos para la elección de la Mesa Directiva y en las reglas para la formación y operación de las comisiones permanentes y accidentales.

Ley 754 de 2002

Reformó aspectos relacionados con los quórum necesarios para deliberar y tomar decisiones en el Congreso. Se establecieron modificaciones en los procedimientos de votación y en los requisitos de asistencia de los congresistas para garantizar que las decisiones fueran tomadas de manera legítima y con la participación necesaria.

Ley 1147 de 2007

Ajustó los procedimientos relacionados con las funciones de control político del Congreso. Esta ley introdujo normas para fortalecer el rol de las comisiones de seguimiento y control, así como para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en la elección de ciertos funcionarios, como el Contralor General de la República.

Ley 1431 de 2011

Modificó los tiempos y requisitos para la presentación de proyectos de ley con el objetivo de hacer el proceso legislativo más eficiente. Se establecieron plazos más estrictos para la revisión y aprobación de proyectos, y se introdujeron nuevas reglas para la presentación de iniciativas legislativas por parte de los congresistas y otras entidades autorizadas.

Ley 1757 de 2015

Incluyó disposiciones para aumentar la participación ciudadana y la transparencia en el proceso legislativo. Esta ley introdujo mecanismos para que los ciudadanos pudieran seguir y participar

en las deliberaciones del Congreso, y estableció obligaciones para la publicación de informes de gestión y resultados de las votaciones.

Ley 1828 de 2017

Introdujo cambios para mejorar la organización interna y los mecanismos de control y supervisión del Congreso. Se realizaron ajustes en la estructura administrativa del Congreso, se fortalecieron los procedimientos disciplinarios.

Ley 2003 de 2019

Esta norma realizó ajustes relacionados a los conflictos de interés y de la presentación de impedimentos y recusaciones, recogiendo lo establecido en diferentes jurisprudencias.

Ley 2390 de 2024

Buscando armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Constitución Política de 1991

“**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

“**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

(...)”

2. LEGAL

• **LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso**

“**ARTÍCULO 6º.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

(...)"

ARTÍCULO 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

ARTÍCULO 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

Los senadores y representantes a la Cámara, individualmente y a través de las bancadas.

(...)"

- **Ley 3ª de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

“ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama

V. Pliego de modificaciones

Se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin, introducir modificaciones a la Ley 5ª de 1992, con el fin de dar claridad a los trámites que se dan al interior del Congreso de la República.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin, introducir modificaciones a la Ley 5ª de 1992, con el fin de dar claridad a los trámites que se dan al interior del Congreso de la República.</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas:</p> <p><u>Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.</u></p> <p>En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido <u>al redactarla</u>, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p>		<p>El proyecto se radicó con la normatividad anterior y no con la modificación realizada en la Ley 2390 de 2024; razón por la cual se considera la eliminación del artículo.</p> <p>Frente al inciso propuesto, se considera que la redacción genera contradicción con el texto actual del Artículo, toda vez que, cada Congresista podrá presentar por escrito las observaciones que tenga del acta.</p>

legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

(...)"

IV. Consideraciones del Ponente

Esta iniciativa busca dar una mayor claridad en el trámite legislativo, toda vez que, durante este periodo Constitucional 2022-2026, se han presentado una serie de discusiones al interior de la corporación frente a las decisiones presidenciales, las órdenes del día propuestos y su continuación; al igual que busca evitar que al momento en que le sea negado un impedimento a un congresista por parte de la Comisión o Plenaria respectiva, cumpla con el deber funcional de legislar y no se vea afectado el trámite legislativo por la reducción del quorum en especial en normas que requieren votaciones calificadas.

Por último, se busca otorgarle a las Unidades de Trabajo Legislativo la experiencia profesional que no les aplica al tener una denominación de asistencial; cuando algunos funcionarios pueden ser profesionales e incluso con estudios de educación superior en la modalidad de pregrado y de postgrado y que al tener dicha denominación la entidad no puede certificar la experiencia.

También se aclara que estas unidades podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá, siempre y cuando estas funciones sean para cumplir las necesidades y requerimientos de los congresistas en el ejercicio de sus funciones congresionales.

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se <u>inserten</u> en el acta siguiente:</p> <p>Sobre el contenido de las actas no procede declaración de impedimento o recusación, únicamente moción de observación en los términos de este artículo y el retiro del recinto del congresista que lo considere pertinente, decisión que deberá ser autorizada por el presidente previamente para efectos de garantizar el quórum.</p> <p>Fratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación:</p> <p>Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.</p>		
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. <i>Decisiones presidenciales.</i> Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva Corporación Legislativa.</p> <p><u>El trámite que debe surtir la apelación es el siguiente:</u></p> <p><u>1. El recurso deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión ante el Presidente de la Cámara.</u></p> <p><u>2. El presidente dará la palabra al recurrente para que en un término máximo de 5 minutos exprese las razones que sustentan la apelación.</u></p> <p><u>3. Posteriormente, el presidente someterá a decisión de la plenaria si se aprueba o niega la apelación.</u></p> <p><u>4. La votación negativa, entiende por rechazado el recurso y se continuará con la sesión dejando en firme la decisión del presidente.</u></p> <p><u>5. Con la votación positiva se entiende concedida la apelación y revocada la decisión del presidente.</u></p> <p><u>Resuelta la apelación no procede impugnación que verse sobre el mismo asunto.</u></p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. <i>Decisiones presidenciales.</i> Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva <u>comisión o Plenaria</u> Legislativa.</p> <p>El trámite que debe surtir la apelación es el siguiente:</p> <p>1. El recurso deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de <u>adoptada</u> la decisión <u>por parte del</u> Presidente de la <u>comisión o de la respectiva plenaria.</u></p> <p>2. El presidente dará la palabra al recurrente para que en un término <u>inicial</u> de 5 minutos exprese las razones que sustentan la apelación.</p> <p>3. Posteriormente, <u>se</u> someterá a <u>consideración</u> de la <u>comisión</u> o plenaria si se aprueba o niega la apelación.</p> <p>4. La votación negativa, entiende por rechazado el recurso y se continuará con la sesión dejando en firme la decisión del presidente.</p> <p>5. Con la votación positiva se entiende concedida la apelación y revocada la decisión del presidente.</p> <p>Resuelta la apelación no procede impugnación que verse sobre el mismo asunto.</p>	<p>Se ajusta numeración y la redacción para dar claridad que la apelación podrá aplicarse tanto en las comisiones como en la Plenaria respectiva.</p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. <i>Publicación.</i> Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría, <u>en la página web y redes sociales de la Cámara o comisión respectiva.</u></p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 82. <i>Publicación.</i> Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán <u>el día inmediatamente anterior</u> el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría y en la página web <u>de la corporación.</u></p>	<p>Se ajusta numeración y la redacción para que el orden del día sea conocido de forma previa a la Sesión; además que debe ser publicado en la página web de la Corporación y no por redes sociales, toda vez que, no son medios oficiales.</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86. <i>Sesiones reservadas.</i> Solo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86. <i>Sesiones reservadas.</i> Solo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión, <u>se ordenará dar por terminada la transmisión de la sesión por cualquier medio de comunicación</u> y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.</p> <p>El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública solo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.</p> <p>Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.</p>	<p>Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión, se ordenará dar por terminada la transmisión de la sesión por cualquier medio de comunicación y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se decidiera negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.</p> <p>El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública solo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.</p> <p>Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.</p> <p><u>Parágrafo. Se exceptúa de este procedimiento las sesiones de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista y de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara, las cuales se regirán por la norma especial de cada comisión.</u></p>	
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 116. Quórum. Concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.</p> <p>Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente. 2. Quórum decisorio, que puede ser: <ul style="list-style-type: none"> - Ordinario. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa. - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes. <p><u>La verificación de quórum decisorio debe ser anterior al inicio de la votación so pena de incurrir en un vicio de procedimiento.</u></p> <p>Parágrafo. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 116. Quórum. Concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.</p> <p>Se presentan dos clases de quórum, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente. 2. Quórum decisorio, que puede ser: <ul style="list-style-type: none"> - Ordinario. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente. - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa. - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes. <p>Parágrafo 1º. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.</p> <p><u>Parágrafo 2º. La verificación de quórum podrá ser solicitada en cualquier momento y deberá ser realizada inmediatamente.</u></p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción de la modificación propuesta, para que sea incluida como un párrafo nuevo y sin aludir al vicio de procedimiento, toda vez que, cualquier aprobación de artículos o de iniciativas legislativas sin la votación exigida será considerado como un vicio de procedimiento.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se emite solamente un voto. 2. En las Comisiones Permanentes solo pueden votar quienes las integran. 3. El voto es personal, intransferible e indelegable. 4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición. 5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento. 6. En el acto de votación estará presente el Secretario. <p><u>7. Siempre que no se hubiere cerrado la votación el Congresista puede cambiar el sentido de su voto.</u></p>	<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se emite solamente un voto. 2. En las Comisiones Permanentes solo pueden votar quienes las integran. 3. El voto es personal, intransferible e indelegable. 4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición. 5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento. 6. En el acto de votación estará presente el Secretario. 7. Siempre que no se hubiere cerrado la votación el Congresista podrá cambiar el sentido de su voto. 	<p>Se ajusta la redacción y la numeración.</p>
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p><u>Una vez el proyecto de ley haya sido radicado en la comisión competente, la Mesa Directiva deberá designar los ponentes en un término máximo de 30 días.</u></p>	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, <u>modificado por el artículo 6º de la Ley 2390 de 2024</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de Ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p><u>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión, acompañada del texto de la iniciativa radicada o del texto aprobado en la Comisión respectiva.</u></p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p>Una vez el proyecto de ley haya sido radicado en la comisión competente, la Mesa Directiva deberá designar los ponentes en un término máximo de <u>ocho (8) días; prorrogables por igual término debidamente justificado.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción de conformidad al texto de la Ley 2390 de 2024, reduciendo el término para la designación a 8 días prorrogables por el mismo término; y se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente la Mesa Directiva, y estará definido entre cinco a quince días, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, <u>modificado por el artículo 14 de la Ley 2390 de 2024</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.</p>	<p>Se considera prudente dejar el texto actual aprobado en la Ley 2390 de 2024 haciendo la inclusión propuesta por el autor del proyecto.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p><u>En todo caso, solo hay lugar a conceder una prórroga por el término máximo de 30 días calendario.</u></p> <p>En la <i>Gaceta del Congreso</i> se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p>	<p><u>En todo caso, solo hay lugar a conceder una prórroga por el término máximo de 30 días calendario.</u></p> <p>En la <i>Gaceta del Congreso</i> se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, <u>salvo que medie justa causa para su incumplimiento.</u></p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p> <p><u>En las ponencias colectivas, uno o varios de los ponentes podrán incluir en el informe aclaración de voto, expresando las razones por las cuales no estén de acuerdo en alguna de las decisiones adoptadas en el texto del proyecto o exposición de motivos.</u></p>	<p>Artículo 9^o. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, <u>modificado por el artículo 7º de la Ley 2390 de 2024</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente <u>o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin.</u> Su publicación se hará en la <i>Gaceta del Congreso</i> dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico <u>o tecnológico</u>, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</p> <p>En las ponencias colectivas, <u>cualquiera</u> de los ponentes podrá incluir en el informe <u>de ponencia o en documento aparte, las aclaraciones y/o constancias de los puntos en desacuerdo</u>, expresando las razones por las cuales no estén de acuerdo en el texto <u>propuesto</u> del proyecto o <u>de la</u> exposición de motivos.</p> <p><u>Parágrafo. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera ponencia radicada en el tiempo.</u></p>	<p>Se considera prudente dejar el texto actual aprobado en la ley 2390 de 2024 haciendo la inclusión propuesta por el autor del proyecto, pero ajustando su redacción.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del Primer Debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo:</p> <p><u>Excepcionalmente, el secretario podrá efectuar la publicación de informe de ponencia con posterioridad a la realización del debate siempre que esté hubiera sido repartido a todos y cada uno de los miembros mediante reproducción mecánica o digital de la misma.</u></p> <p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión:</p> <p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p>		<p>Se considera la eliminación del artículo, de conformidad a la modificación realizada por la Ley 2390 de 2024 al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992; y porque con la redacción propuesta va en contravía de dicho artículo.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 166. <i>Apelación de un proyecto negado.</i> Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.</p> <p>La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en Primer Debate, y en el último se procederá a su archivo.</p> <p><u>No procede la apelación contra la decisión que niega algunos artículos de un proyecto.</u></p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 166. <i>Apelación de un proyecto negado.</i> Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.</p> <p>La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en Primer Debate, y en el segundo evento se procederá a su archivo.</p> <p>No procede la apelación contra la decisión que niega algunos artículos de un proyecto.</p>	Se ajusta la numeración
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 174. <i>Designación de Ponente.</i> El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate, <u>a excepción que está se deberá efectuar por la mesa directiva de la comisión una vez concluido el Primer Debate o por escrito dentro del término de 5 días siguientes a la sesión con la que se aprueba el proyecto.</u></p> <p>El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.</p> <p>El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.</p> <p>Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 174. <i>Designación de Ponente.</i> El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate, a excepción que está se deberá efectuar por la mesa directiva de la comisión una vez concluido el Primer Debate o por escrito dentro del término de 5 días siguientes a la sesión con la que se aprueba el proyecto.</p> <p>El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.</p> <p>El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.</p> <p>Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación.</p>	Se ajusta la numeración
<p>Artículo 14. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 185A. <i>Trámite para acoger un texto alternativo. En curso la discusión en último debate, la Cámara respectiva podrá acoger integralmente el texto aprobado y votado en plenaria de la otra Cámara, siempre y cuando cumpla las siguientes reglas:</i></p> <p><u>1. La proposición debe contener el texto normativo que se pretende aprobar.</u></p> <p><u>2. Se debe garantizar un debate amplio de la proposición.</u></p> <p><u>3. Se debe distribuir mediante reproducción mecánica o digital el texto que se pretende acoger, de tal forma que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación.</u></p> <p><u>4. El ponente o ponentes deben exponer de forma completa, suficiente y veraz las modificaciones introducidas en el texto que se pretende aprobar.</u></p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 185A. <i>Trámite para acoger un texto alternativo. En curso la discusión en último debate, la Cámara respectiva podrá acoger integralmente el texto aprobado y votado en plenaria de la otra Cámara, siempre y cuando cumpla las siguientes reglas:</i></p> <p>1. La proposición debe contener el texto normativo que se pretende aprobar.</p> <p>2. Se debe garantizar un debate amplio de la proposición.</p> <p>3. Se debe distribuir mediante reproducción mecánica o digital el texto que se pretende acoger, de tal forma que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación,</p> <p>4. El ponente o ponentes deben exponer de forma completa, suficiente y veraz las modificaciones introducidas en el texto que se pretende aprobar.</p>	Se ajusta la numeración.

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 291. Declaración de impedimento. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p> <p>Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.</p> <p>Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.</p> <p>Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.</p> <p><u>La no presencia en el recinto del congresista declarado impedido no dará lugar a dejar como constancia el impedimento y deberá votarse en los términos establecidos en este artículo.</u></p> <p>Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.</p> <p>Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.</p> <p><u>El Congresista que ha radicado o pretende radicar un impedimento, no podrá participar en la discusión sobre el aplazamiento del proyecto so pena de verse incurso en un conflicto de interés.</u></p> <p>El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.</p> <p><u>Si negado el impedimento el Congresista tiene certeza de la existencia de un conflicto de intereses para participar en la discusión de una iniciativa, podrá retirarse del recinto dejando constancia de ello.</u></p> <p>Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 291. Declaración de impedimento. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p> <p>Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.</p> <p>Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.</p> <p>Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.</p> <p>La no presencia en el recinto del congresista declarado impedido no dará lugar a dejar como constancia el impedimento y deberá votarse en los términos establecidos en este artículo.</p> <p>Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.</p> <p>Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.</p> <p>El Congresista que ha radicado o pretende radicar un impedimento, no podrá presentar proposición de aplazamiento del proyecto sobre el cual cree que tiene un conflicto de interés.</p> <p>El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.</p> <p>Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.</p>	<p>Se acoge 1 de las 3 propuestas de modificación del artículo por parte del autor, con relación a que la no presencia del congresista que haya radicado un impedimento no podrá ser dejado como constancia.</p> <p>Frente a las modificaciones propuestas cuando se niega el impedimento y deja la puerta para que el congresista se retire del debate al considerar que estaba impedido, va en contravía de lo que se buscaba en la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Se ajusta la numeración</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones																																																																		
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p>	<p>Se realiza una nueva redacción, con el ánimo de modificar las nomenclaturas de los cargos de las UTL, con la finalidad de poder darle a estos funcionarios la experiencia profesional que actualmente no se les otorga por ser cargos asistenciales en su mayoría.</p> <p>Adicionalmente, se busca aclarar que los funcionarios de las UTL podrán prestar sus servicios por fuera de la ciudad de Bogotá, siempre y cuando estos sean para el cumplimiento de sus funciones congresionales.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>																																																																		
<table border="1" data-bbox="198 1179 608 1621"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Asistente I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Asistente II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Asistente III</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Asistente IV</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Asistente V</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Asesor I</td><td>Ocho (8)</td></tr> <tr><td>Asesor II</td><td>Nueve (9)</td></tr> <tr><td>Asesor III</td><td>Diez (10)</td></tr> <tr><td>Asesor IV</td><td>Once (11)</td></tr> <tr><td>Asesor V</td><td>Doce (12)</td></tr> <tr><td>Asesor VI</td><td>Trece (13)</td></tr> <tr><td>Asesor VII</td><td>Catorce (14)</td></tr> <tr><td>Asesor VIII</td><td>Quince (15)</td></tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios Mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Asistente III	Cinco (5)	Asistente IV	Seis (6)	Asistente V	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)	<table border="1" data-bbox="676 1179 1086 1766"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Asistente I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Asistente II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Asistente III</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Asistente IV</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Asistente V</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Profesional I</td><td>Tres (3)</td></tr> <tr><td>Profesional II</td><td>Cuatro (4)</td></tr> <tr><td>Profesional III</td><td>Cinco (5)</td></tr> <tr><td>Profesional IV</td><td>Seis (6)</td></tr> <tr><td>Profesional V</td><td>Siete (7)</td></tr> <tr><td>Asesor I</td><td>Ocho (8)</td></tr> <tr><td>Asesor II</td><td>Nueve (9)</td></tr> <tr><td>Asesor III</td><td>Diez (10)</td></tr> <tr><td>Asesor IV</td><td>Once (11)</td></tr> <tr><td>Asesor V</td><td>Doce (12)</td></tr> <tr><td>Asesor VI</td><td>Trece (13)</td></tr> <tr><td>Asesor VII</td><td>Catorce (14)</td></tr> <tr><td>Asesor VIII</td><td>Quince (15)</td></tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios Mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Asistente III	Cinco (5)	Asistente IV	Seis (6)	Asistente V	Siete (7)	Profesional I	Tres (3)	Profesional II	Cuatro (4)	Profesional III	Cinco (5)	Profesional IV	Seis (6)	Profesional V	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)	
Denominación	Salarios Mínimos																																																																			
Asistente I	Tres (3)																																																																			
Asistente II	Cuatro (4)																																																																			
Asistente III	Cinco (5)																																																																			
Asistente IV	Seis (6)																																																																			
Asistente V	Siete (7)																																																																			
Asesor I	Ocho (8)																																																																			
Asesor II	Nueve (9)																																																																			
Asesor III	Diez (10)																																																																			
Asesor IV	Once (11)																																																																			
Asesor V	Doce (12)																																																																			
Asesor VI	Trece (13)																																																																			
Asesor VII	Catorce (14)																																																																			
Asesor VIII	Quince (15)																																																																			
Denominación	Salarios Mínimos																																																																			
Asistente I	Tres (3)																																																																			
Asistente II	Cuatro (4)																																																																			
Asistente III	Cinco (5)																																																																			
Asistente IV	Seis (6)																																																																			
Asistente V	Siete (7)																																																																			
Profesional I	Tres (3)																																																																			
Profesional II	Cuatro (4)																																																																			
Profesional III	Cinco (5)																																																																			
Profesional IV	Seis (6)																																																																			
Profesional V	Siete (7)																																																																			
Asesor I	Ocho (8)																																																																			
Asesor II	Nueve (9)																																																																			
Asesor III	Diez (10)																																																																			
Asesor IV	Once (11)																																																																			
Asesor V	Doce (12)																																																																			
Asesor VI	Trece (13)																																																																			
Asesor VII	Catorce (14)																																																																			
Asesor VIII	Quince (15)																																																																			
<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p> <p>Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.</p>	<p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.</p> <p>Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.</p>																																																																			

Texto Radicado	Texto Propuesto	Observaciones
<p>Parágrafo 2°. El tiempo laborado por las Unidades de Trabajo Legislativo que poscan un título profesional se contabilizará como experiencia profesional siempre y cuando las funciones asignadas por los congresistas sean afines a su profesión.</p>	<p><u>Parágrafo 2°. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Congresistas para el cumplimiento de sus funciones congresionales.</u></p> <p><u>Parágrafo Transitorio. La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en un plazo de seis (6) meses actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas previstos en el presente artículo.</u></p> <p><u>Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento.</u></p>	
	<p><u>Artículo 15. Adiciónese un parágrafo al artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 9 de la Ley 974 de 2005, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 80. <i>Elaboración y continuación.</i></u> Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.</p> <p>Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.</p> <p><u>Parágrafo. <i>Iniciado la discusión de un proyecto de ley y no se concluya la misma en la respectiva sesión, este proyecto continuará en la sesión siguiente como primer punto a discusión en el punto del orden del día correspondiente de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 79.</i></u></p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo con el ánimo de dar una mayor claridad de cómo debería continuar el debate de proyectos de ley cuando no se termina la discusión de un proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 17. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><u>Artículo 16. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	

VI. Impacto Fiscal

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en

contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, es importante señalar que esta modificación a la Ley 5ª de 1992 no genera impacto fiscal.

VII. Posibles conflictos de intereses

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente

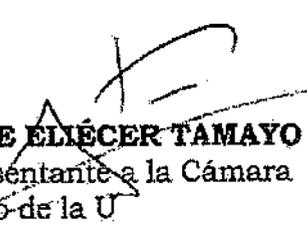
iniciativa legislativa y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

VIII. Proposición

En consideración a las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 269 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, de conformidad al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Partido de la U

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 269 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por fin introducir modificaciones a la Ley 5ª de 1992, con el fin de dar claridad a los trámites que se dan al interior del Congreso de la República.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 44. *Decisiones presidenciales.* Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva comisión o plenaria legislativa.

El trámite que debe surtir la apelación es el siguiente:

1. El recurso deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de adoptada la decisión por parte del Presidente de la comisión o de la respectiva plenaria.
2. El presidente dará la palabra al recurrente para que en un término máximo de 5

minutos exprese las razones que sustentan la apelación.

3. Posteriormente, se someterá a consideración de la comisión o plenaria si se aprueba o niega la apelación.
4. La votación negativa entiende por rechazado el recurso y se continuará con la sesión dejando en firme la decisión del presidente.
5. Con la votación positiva se entiende concedida la apelación y revocada la decisión del presidente.

Resuelta la apelación, no procede impugnación que verse sobre el mismo asunto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 82. *Publicación.* Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el día inmediatamente anterior el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento, será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría y en la página web de la corporación.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. *Sesiones reservadas.* Solo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinación precederá una sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Formulada la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la sesión, se ordenará dar por terminada la transmisión de la sesión por cualquier medio de comunicación y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se decidiera negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública solo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada.

Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

Parágrafo. Se exceptúa de este procedimiento las sesiones de las Comisiones de Ética y Estatuto

del Congresista y de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara, las cuales se regirán por la norma especial de cada comisión.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 116. Quórum. Concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporación o Comisión Permanente.
2. Quórum decisorio, que puede ser:
 - Ordinario. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.
 - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación legislativa.
 - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

Parágrafo 1º. Tratándose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

Parágrafo 2º. La verificación de quórum podrá ser solicitada en cualquier momento y deberá ser realizada inmediatamente.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 123. Reglas. En las votaciones, cada congresista debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.
2. En las Comisiones Permanentes solo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de congresistas presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este reglamento.
6. En el acto de votación estará presente el secretario.

7. Siempre que no se hubiere cerrado la votación, el congresista podrá cambiar el sentido de su voto.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 6º de la Ley 2390 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador, quien, además de organizar el trabajo de la ponencia, ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión, acompañada del texto de la iniciativa radicada o del texto aprobado en la Comisión respectiva.

Cuando un proyecto de acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva, la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.

Una vez el proyecto de ley haya sido radicado en la comisión competente, la Mesa Directiva deberá designar los ponentes en un término máximo de ocho (8) días; prorrogables por igual término debidamente justificado.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 14 de la Ley 2390 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva, que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendario, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las comisiones. En caso de incumplimiento injustificado, se procederá a su reemplazo.

En todo caso, solo hay lugar a conceder una prórroga por el término máximo de 30 días calendario.

En la *Gaceta del Congreso* se informarán los nombres de los congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 7º de la Ley 2390 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, al secretario de la comisión

permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada, que no permita su edición o modificación, y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* dentro de los tres (3) días siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

En las ponencias colectivas, cualquiera de los ponentes podrá incluir en el informe de ponencia o en documento aparte las aclaraciones y/o constancias de los puntos en desacuerdo, expresando las razones por las cuales no estén de acuerdo en el texto propuesto del proyecto o de la exposición de motivos.

Parágrafo. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia, la base para su discusión y votación será la primera ponencia radicada en el tiempo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 166. Apelación de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la plenaria de la respectiva Cámara.

La plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento, la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en el segundo evento se procederá a su archivo.

No procede la apelación contra la decisión que niega algunos artículos de un proyecto.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 174. Designación de ponente. El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate, a excepción que esta se deberá efectuar por la mesa directiva de la comisión una vez concluido el primer debate o por escrito dentro del término de 5 días siguientes a la sesión con la que se aprueba el proyecto.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por la respectiva Mesa Directiva y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado la Mesa Directiva. En caso de incumplimiento, la Mesa Directiva lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la respectiva Corporación.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así.

Artículo 185A. Trámite para acoger un texto alternativo. En curso la discusión en último debate, la Cámara respectiva podrá acoger integralmente el texto aprobado y votado en plenaria de la otra Cámara, siempre y cuando cumpla las siguientes reglas:

1. La proposición debe contener el texto normativo que se pretende aprobar.
2. Se debe garantizar un debate amplio de la proposición.
3. Se debe distribuir mediante reproducción mecánica o digital el texto que se pretende acoger, de tal forma que los congresistas conozcan a cabalidad el tenor literal de las disposiciones que se someten a su consideración y aprobación,
4. El ponente o ponentes deben exponer de forma completa, suficiente y veraz las modificaciones introducidas en el texto que se pretende aprobar.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 291. Declaración de impedimento. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley o de acto legislativo, el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.

La no presencia en el recinto del congresista declarado impedido no dará lugar a dejar como constancia el impedimento y deberá votarse en los términos establecidos en este artículo.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o comisión.

Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación, el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.

El congresista que ha radicado o pretende radicar un impedimento, no podrá presentar proposición de aplazamiento del proyecto sobre el cual cree que tiene un conflicto de interés.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de trabajo legislativo de los congresistas. Cada congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una unidad de trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada congresista postulará, ante el director administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o unidad de trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
<u>Profesional I</u>	<u>Tres (3)</u>
<u>Profesional II</u>	<u>Cuatro (4)</u>
<u>Profesional III</u>	<u>Cinco (5)</u>
<u>Profesional IV</u>	<u>Seis (6)</u>
<u>Profesional V</u>	<u>Siete (7)</u>
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo será expedida por el respectivo congresista.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la calidad de asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Parágrafo 2º. Los funcionarios de las Unidades de Trabajo Legislativo podrán prestar sus funciones por fuera de la ciudad de Bogotá de conformidad con las necesidades y requerimientos de los congresistas para el cumplimiento de sus funciones congresionales.

Parágrafo Transitorio. La dirección administrativa de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en un plazo de seis (6) meses, actualizará el manual de funciones de acuerdo con la nomenclatura definida para los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los congresistas previstos en el presente artículo.

Para todos los efectos, la denominación de nivel profesional tendrá como requisito mínimo la obtención de un título profesional en cualquiera de las áreas de conocimiento.

Artículo 15. Adiciónese un párrafo al artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 9º de la Ley 974 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 80. Elaboración y continuación. Las respectivas Mesas Directivas fijarán el orden del día de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés.

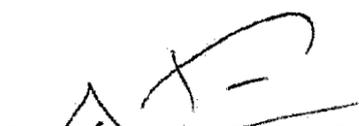
Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Parágrafo. Iniciado la discusión de un proyecto de ley y no se concluya la misma en la respectiva sesión, este proyecto continuará en la sesión siguiente como primer punto a discusión en el punto

del orden del día correspondiente, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 79.

Artículo 16. Vigencia. Esta ley comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2026 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Partido de la U

CONTENIDO

Gaceta número 974 - Viernes, 13 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara a las madres comunitarias que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como servidoras públicas, se reconocen sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.... 1

Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Ley orgánica número 269 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992 y se dictan otras disposiciones..... 6